



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 FEB. 2019

S.G.A

E-001029

Señor
LUIS VAQUIRO
Representante Legal
RENOVADORA DE LLANTAS S.A. RENOBOY
Calle 17ª N° 69 F – 56 Zona Industrial Montevideo
Bogotá – Colombia

REF: AUTO No. 00000332

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2203-065,2202-233

Elaborado: H.Pacheco.Abogado/Odair Mejia M.Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



796
11-07-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000332 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. – RENOBOY, MUNICIPIO DE TUBARA – ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación y control del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó el día 20 de Junio de 2018, visita de seguimiento ambiental a la empresa Renovadora de Llantas S.A. - RENOBOY, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Renovadora de Llantas S.A. – RENOBOY, se encuentra operando normalmente y su actividad productiva consiste en la renovación de llantas. La empresa no cuenta con permisos ambientales para el desarrollo de su actividad productiva.

2. EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

El Radicado No. 003969 del 25 de abril de 2018.

la empresa Renovadora de Llantas S.A. – RENOBOY, hizo entrega de información técnica relacionada con la instalación de un nuevo pozo séptico para el manejo de las aguas residuales de tipo doméstico de la planta de renovación de llantas ubicada en el municipio de Tubará – Atlántico.

En el documento se realiza una descripción del sistema integrado, se detalla la capacidad de almacenamiento, modelo, proceso de instalación, campo de infiltración, puesta en marcha y operación del sistema integrado, labores de mantenimiento y se anexan especificaciones del fabricante así como diagramas de distribución y vistas. Los componentes del sistema integrado de tanque séptico + FAFA marca Eduardoño son los siguientes:

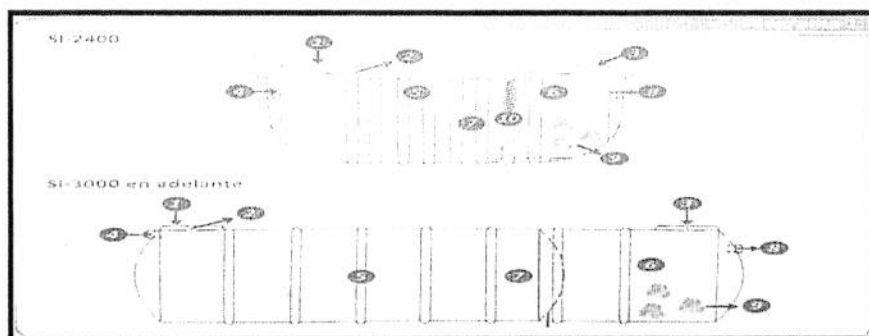


Figura 1. Diagrama seccional del sistema integrado de tanque séptico.

Características técnicas:

happak

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000332 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. – RENOBAY, MUNICIPIO DE TUBARA – ATLANTICO.”

MODELO	SI 2400
CAPACIDAD NOMINAL (litros)	2400
CANTIDAD MAXIMA APLIABLE	6
ENTRADA Y SALIDA	TUBO 4" PVC-S
GASES	UNION 1.2" PVC-S
DRENAJE OPCIONAL	NO INCLUIDO
DIMENSIONES	
DIAMETRO NOMINAL (m)	N/A
LARGO (m)	2.6
PESO APROXIMADO (kg)	85
ITEMS INCLUIDOS	
TANQUE	1
TAPA	1
TAPA MANHOLE CIRCULAR	2
KIT DE ENSAMBLE SI2400	SI
BACTERIAS	SI
FICHA TÉCNICA, MANUAL DE USUARIO Y MANUAL DE GARANTÍA	SI
EXCAVACIÓN	
LARGO (m)	2.8
ANCHO (m)	1.7
PROFUNDO (m)	1.4

Figura 2. Características técnicas del sistema integrado de tanque séptico + FAFA. Modelo SI 2400.

Vista digital simulada del sistema integrado de tanque séptico + FAFA:

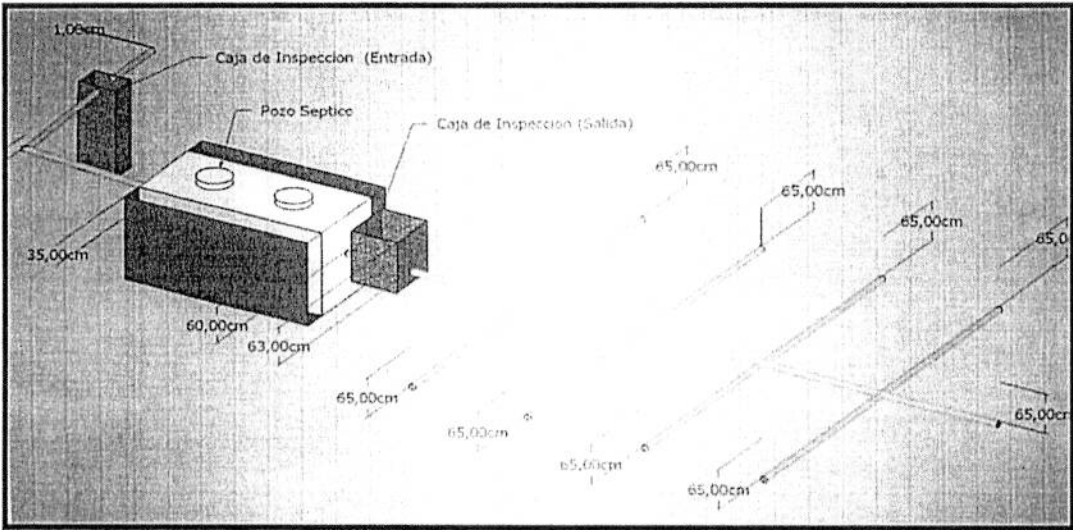


Figura 3. Vista digital simulada y semi-acotada del sistema integrado de tanque séptico + FAFA.

Consideraciones C.R.A.:

La instalación y uso de este pozo séptico fue realizado por la empresa RENOBAY S.A. para la disposición de las aguas residuales domésticas, provenientes de los baños que posee la empresa. De acuerdo a las características técnicas del pozo anteriormente descritas, se evidencia que el pozo cuenta con un FAFA (Filtro Anaerobio De Flujo Ascendente) que permite reducir la carga contaminante de las aguas servidas. Asimismo, de acuerdo a las vistas isométricas y en general a

lapach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000332 DE 2019

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
RENOVADORA DE LLANTAS S.A. – RENOBOY, MUNICIPIO DE TUBARA – ATLANTICO.”**

las características técnicas de funcionamiento del pozo presentadas por la empresa, el pozo realiza un vertimiento al suelo de las aguas residuales luego de que son filtradas.

Si bien la instalación de este pozo séptico fue realizado para dar cumplimiento a lo requerido por la C.R.A. mediante Auto No. 342 del 29 de marzo de 2017 notificado personalmente el día 07 de abril de 2017, el requerimiento establece que:

“En un Plazo de sesenta (60) días hábiles:

1. *Realizar la reubicación de la poza séptica, adecuarla según el volumen de agua residual generado por la empresa y garantizar que el agua residual no entre en contacto con el suelo.*
2. *Deberá realizar la disposición del agua residual que llega a la poza séptica y deberá enviar a la C.R.A., un informe de cada bache dispuesto. Este informe debe contener por lo menos fotografías, copia de los permisos de la empresa gestora, volumen y peso dispuesto, lugar de disposición final, tipo de vehículo utilizado y actas de disposición final.”*

Por lo anterior se evidencia que el nuevo pozo séptico utilizado por la empresa RENOBOY S.A., no cumple con lo establecido en el Auto No. 342 del 29 de marzo de 2017 y que en todo caso debería funcionar con el respectivo permiso de vertimiento, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 2.2.3.3.5.1. “*Requerimiento de permiso de vertimiento*” del Decreto 1076 de 2015 del MADS, modificado por el Decreto 50 de 2018 del MADS.

3. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección el día 20 de Junio de 2018, a la empresa Renovadora de Llantas S.A. - RENOBOY cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en el Municipio de Tubará - Atlántico, encontrando lo siguiente:

Durante la visita de inspección técnica se evidenció que la empresa cuenta con una planta de renovación de llantas, que de acuerdo al Radicado No. 00006358 del 18 de julio de 2017, se realizan actividades de inspección, raspado, gratado, cementado, relleno y parchado, preparación de banda, embandado, preparación de vulcanizado, vulcanización, acabado final y cargue de llantas.

La empresa RENOBOY S.A. cuenta con tres ductos de descargas de emisiones atmosféricas instalados como sigue: un (1) ducto perteneciente a la cabina de cementado que cuenta con un filtro de carbón activado, un (1) ducto conectado al extractor de ripio que cuenta con un ciclón para la retención del material particulado generado durante el raspado de las llantas y un (1) ducto perteneciente a un autoclave que puede funcionar a gas natural o energía eléctrica. El Autoclave es un equipo que permite someter las llantas a una temperatura y presión controladas y que funciona por baches.

En la visita se constató que la empresa se encuentra haciendo uso del nuevo pozo séptico cuyas características técnicas de instalación y funcionamiento, fueron presentadas por la empresa mediante Radicado No. 003969 del 25 de abril de 2018. El pozo séptico es utilizado para la disposición de las aguas residuales domesticas proveniente de los baños de la empresa.

Así mismo, en la visita se pudo establecer que los ductos de descarga con los que cuenta el proceso de renovación de llantas de la empresa RENOBOY S.A., aún no cuentan con las plataformas de muestreo requeridas mediante el Auto No. 33 del 22 de enero de 2018. La empresa mediante Radicado No. 8528 del 13 de septiembre de 2018, solicitó un plazo adicional

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000332 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. – RENOBAY, MUNICIPIO DE TUBARA – ATLANTICO.”

de cuatro meses para realizar la adecuación de las plataformas a los puntos de descarga de cada fuente fija.

El agua utilizada en los baños es suministrada por el acueducto local.

Los residuos de caucho generados durante las actividades de raspado de las llantas, son vendidas para su reutilización en la fabricación de láminas de césped sintético y demás usos. No se evidenció almacenamiento de residuos peligrosos.

4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA C.R.A.:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No. 00033 del 22 de enero de 2018. Notificado personalmente el día 30 de enero de 2018.	PRIMERO: REQUERIR a la empresa RENOVADORA DE LLANTAS - RENOBAY S.A., identificada con NIT: 800.013.349-3, representada legalmente por el señor Luis Vaquiro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales, a partir de la ejecutoria de este proveído.			
	Presentar en un plazo de quince (15) días, la determinación de la altura de descarga de chimeneas de las fuentes fijas Cabina de cementado y Extractor de Ripio. La metodología seleccionada, debe estar avalada para instalaciones existentes.	x		Si cumple, por medio del Radicado No. 002660 del 21 de marzo de 2018. El estudio hace uso del numeral 4.5 descrito en la Resolución No. 1632 de 2012, que complementa al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
	De manera inmediata disponer las aguas residuales de la poza séptica y enviar a la CRA, la siguiente información: Certificación o contrato de prestación de servicios con la empresa gestora para hacer la disposición final de las aguas residuales generadas del proceso productivo.			Estas obligaciones fueron requeridas anteriormente por la C.R.A. mediante Auto No. 342 del 29 de marzo de 2017 notificado el día 07 de abril de 2017 y el Auto No. 1320 del 01 de septiembre de 2017 notificado el día 11 de septiembre de 2017. Estas obligaciones se encuentran relacionadas con la instalación del nuevo pozo subterráneo que de acuerdo a la parte resolutive del Auto No. 342 del 01 de septiembre de 2017, la empresa debería garantizar que el agua residual no entre en contacto con el suelo. Sin embargo, el nuevo pozo séptico se encuentra realizando el vertimiento de las aguas residuales domésticas al suelo y sin permiso de vertimientos.
	Copia de la Licencia y Permiso Ambiental de la empresa gestora, que ampare la actividad de disposición final de las aguas residuales industriales.		x	
	Certificación que contenga información sobre la disposición final de las aguas residuales, tipo de vehículo, volumen, peso y actas finales.			
	Conceder un plazo de tres (3) meses para realizar la reubicación de la poza séptica. Este plazo inicia desde la ejecutoria de este proveído.	x		Si cumplió, por medio del Radicado No. 003969 del 25 de abril de 2018, la empresa RENOBAY S.A. da aviso de la instalación del nuevo pozo séptico anexando información técnica del sistema y su instalación. Asimismo se pudo evidenciar durante la visita, la existencia y uso de dicho pozo séptico.
	Conceder un plazo de seis (6) meses para ajustar las plataformas a los puntos de descarga de cada fuente fija. Este plazo inicia desde la ejecutoria de este proveído.			Mediante Radicado No. 8528 del 13 de septiembre de 2018, la empresa RENOBAY S.A. solicita prórroga de cuatro (4) meses para dar cumplimiento a esta obligación alegando disponibilidad presupuestal y logística.

5. CONCLUSIONES:

A partir de la revisión del expediente y de la visita de inspección ambiental realizada a las

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000332

DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. – RENOBOY, MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO.”

instalaciones de la empresa Renovadora de Llantas S.A. - RENOBOY, se presentan las siguientes conclusiones:

La empresa Renovadora de Llantas S.A. - RENOBOY continúa realizando actividades de renovación de llantas en su predio ubicado en el municipio de Tubará – Atlántico. Dicho proceso cuenta con tres (3) fuentes fijas puntuales de emisión atmosférica, un (1) ducto perteneciente a la cabina de cementado que cuenta con un filtro de carbón activado, un (1) ducto conectado al extractor de ripio que cuenta con un ciclón para la retención del material particulado generado durante el raspado de las llantas y un (1) ducto perteneciente a un autoclave que puede funcionar a gas natural o energía eléctrica.

Así mismo, usa un nuevo pozo séptico cuyas características técnicas de instalación y funcionamiento, fueron presentadas por la empresa mediante Radicado No. 003969 del 25 de abril de 2018. El pozo séptico es utilizado para el tratamiento y la disposición de las aguas residuales domésticas provenientes de los baños de la empresa. Este pozo realiza actualmente el vertimiento final al suelo, dentro del terreno donde funcionan las instalaciones industriales de la empresa, sin permiso de vertimientos.

Realizó la determinación de la altura de descarga de chimeneas de las fuentes fijas: Cabina de Cementado y Extractor de Ripio, para instalaciones nuevas de acuerdo al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. El estudio hace uso del numeral 4.5 descrito en la Resolución No. 1632 de 2012, que complementa a dicho protocolo.

Los ductos de descarga con los que cuenta el proceso de renovación de llantas de la empresa RENOBOY S.A., aún no cuentan con las plataformas de muestreo requeridas mediante el Auto No. 33 del 22 de enero de 2018. La empresa mediante Radicado No. 8528 del 13 de septiembre de 2018 solicita un plazo adicional de cuatro meses para realizar la adecuación de las plataformas a los puntos de descarga de cada fuente fija.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Del análisis y revisión de los documentos que registra el expediente 2202-233, 2203-065, correspondiente a la mentada empresa y el contenido del Informe Técnico N°1340 del 16 de octubre de 2018, se concluye, que la empresa Renovadora de Llantas S.A. – RENOBOY, identificada con Nit 800.013.349-3, presuntamente No ha dado cumplimiento al Numeral Segundo del Artículo Primero del Auto No. 00033 del 22 de enero de 2018 que fue notificado personalmente por la empresa el día 30 de enero de 2018, referente a la disposición de las aguas residuales de la poza séptica utilizada por esta. Las obligaciones fueron requeridas anteriormente por la C.R.A. mediante Auto No. 342 del 29 de marzo de 2017 notificado el día 07 de abril de 2017 y el Auto No. 1320 del 01 de septiembre de 2017 notificado el día 11 de septiembre de 2017; obligaciones que se encuentran relacionadas con la instalación del nuevo pozo subterráneo que de acuerdo a la parte resolutive del Auto No. 342 del 01 de septiembre de 2017, la empresa debería garantizar que el agua residual no entre en contacto con el suelo. Sin embargo, el nuevo pozo séptico se encuentra realizando el vertimiento de las aguas residuales domésticas al suelo, sin permiso de vertimientos y hasta la fecha sin haber realizado la solicitud de permiso de vertimientos ante la C.R.A.

Por lo anterior se presume que la empresa RENOBOY S.A. no dio cumplimiento al Artículo Primero del Auto No. 342 del 29 de marzo de 2017, al Artículo Segundo del Auto No. 1320 del 01

Isapach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 32 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. – RENOBAY, MUNICIPIO DE TUBARA – ATLANTICO.”

de septiembre de 2017, al Numeral Segundo del Artículo Primero del Auto No. 00033 del 22 de enero de 2018 y al Artículo 2.2.3.3.5.1. “*Requerimiento de permiso de vertimiento*” del Decreto 1076 de 2015 del MADS, modificado por el Decreto 50 de 2018 del MADS.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)*”.

Que así las cosas, en el presente caso, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa Renovadora de Llantas S.A. – RENOBAY, identificada con Nit 800.013.349-3, representada legalmente por el señor Luis Vaquero Molina, está tiene la facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.”

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000332 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. – RENOBAY, MUNICIPIO DE TUBARA – ATLANTICO.”

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Renovadora de Llantas S.A. – RENOBAY, identificada con Nit 800.013.349-3, representada legalmente por el señor Luis Vaquero Molina.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 32 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. – RENOBAY, MUNICIPIO DE TUBARA – ATLANTICO.”

formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación: Artículo Primero del Auto No. 342 del 29 de marzo de 2017, al Artículo Segundo del Auto No. 1320 del 01 de septiembre de 2017, al Numeral Segundo del Artículo Primero del Auto No. 00033 del 22 de enero de 2018 y al Artículo 2.2.3.3.5.1. “*Requerimiento de permiso de vertimiento*” del Decreto 1076 de 2015 del MADS, modificado por el Decreto 50 de 2018 del MADS.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa Renovadora de Llantas S.A. – RENOBAY, identificada con Nit 800.013.349-3, representada legalmente por el señor Luis Vaquero Molina, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: El Informe Técnico N° 1340 del 16 octubre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000332 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. – RENOBAY, MUNICIPIO DE TUBARA – ATLANTICO.”

para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

19 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp.: 2202-233, 2203-065

INF T.1340 16/10/18

Elaborado: Pacheco H. Abogado/Odiar Mejía M. Supervisor